



Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00222319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha veinte de febrero del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, marcada con el folio 00222319, en la cual requirió lo siguiente:

“POR LINEAMIENTOS TODO CAMBIO QUE SE DE EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL EN CUESTIÓN DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONGRESO, SE DEBE LLEVAR UN REGISTRO SOBRE CAMBIOS DE PARTIDAS, AMPLIACIONES PRESUPUESTALES Y POR CAMBIOS DE CAPÍTULOS, POR LO QUE DE LA MANERA MAS CORDIAL LE SOLICITO TODOS ESTOS DOCUMENTOS SI EN EL ORGANISMO AL QUE PERTENECEN SE GENERARON EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD O LINK DE DESCARGA.”

SEGUNDO. - En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDEN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL HABER CAMBIADO DE NOMBRE Y ATRIBUCIONES NO DA EXCUSA ALGUNA A QUE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO ESTÉ ATENDIENDO LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.”

TERCERO. - Por auto emitido el quince de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Mastro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente



TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por cédula a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el veintidós de abril de dos mil diecinueve a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número U.T./D.J./089/2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y presentó alegatos; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado; finalmente, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el dieciséis del propio



mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *cualquier documento que justifique las adecuaciones presupuestales realizadas por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, al veinte de febrero de dos mil diecinueve, en formato PDF de baja calidad o link de descarga.*

Siendo que a manera de ejemplificación a fin de mayor esclarecimiento sobre lo que desea obtener el particular, este Cuerpo Colegiado a continuación insertará un documento denominado "Acuerdo Administrativo", aprobado por el Pleno de este Organismo Autónomo, a través del cual, se solicitó la siguiente adecuación:



No se omite manifestar que el acuerdo administrativo referido en la presente definitiva puede ser consultado en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2019.aspx>, dando click al rubro denominado: "Acuerdo de Adecuación Presupuestal de fecha 02 de abril de 2019" "02/ABRIL/2019", pasos de mérito que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

guro | www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2019.aspx

de Transparencia y al Sistema Informex Estatal, para que los ciudadanos interpongán su Recurso de Revisión.	20/MARZO/2019
Acuerdo mediante el cual se otorga el voto institucional por unanimidad a favor de los asuntos a tratar en la Primera Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2018 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.	26/MARZO/2019
Acuerdo de Adecuación Presupuestal de fecha 02 de abril de 2019.	02/ABRIL/2019

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el seis de marzo del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte inconforme el día catorce de marzo del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado.



QUINTO. – Establecido lo anterior, en el presente segmento se expondrá el marco normativo a fin de establecer el área competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

“...

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 520. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

I. ELABORAR E INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, CON LA ASISTENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU PRESENTACIÓN AL SECRETARIO;

...

IV. OPERAR EL SISTEMA CONTABLE, ASÍ COMO CONTROLAR Y LLEVAR LOS REGISTROS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, TANTO DE RECURSOS ESTATALES COMO FEDERALES, E INFORMAR CONTINUAMENTE AL TITULAR SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE ESTA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** es la responsable de elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la propia Secretaría, así también, de operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, e informar continuamente al Titular sobre la situación Financiera de ésta.



Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que es quien se encarga de elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la propia Secretaría, así también, de operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, e informar continuamente al Titular sobre la situación Financiera de ésta.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área del sujeto obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte peticionaria, en el presente apartado se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, procediendo a requerir a un área que en la especie no resultó competente para poseer la información solicitada, a saber: al *Director de Planeación y Cambio Climático*, quien en respuesta declaró la inexistencia de la información, en razón que no se encuentra dentro de sus facultades y obligaciones llevar el registro o documentación sobre cambios de partidas y ampliaciones presupuestales del Programa Operativo Anual, respuesta que no resulta ajustada a derecho, en razón que al conminar a un área que dentro de sus atribuciones no se encuentra alguna que denote su competencia para poseer la información solicitada, no brindó certeza a la parte peticionaria sobre la información que desea obtener, por lo que sí resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, en fecha nueve de abril el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número U.T./D.J./089/2019 presentó alegatos ante este Instituto y las documentales siguientes: **1)** original del escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Se presentan alegatos y pruebas"; **2)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00222319; **3)** copia certificada del memorándum número U.T./049/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; **4)** copia certificada del memorándum número DPCC/040/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; **5)** copia certificada del oficio



número U.T./D.J./044/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; **6)** copia certificada del acta por la que se celebra la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, y de la resolución del Comité de Transparencia recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00222319; **7)** copia certificada del memorándum U.T./101/2019 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; **8)** copia certificada del memorándum número DAF-81-2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; **9)** copia certificada del oficio número U.T./D.J./085/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, y de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; **10)** copia certificada del correo electrónico de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN RECAÍDA AL FOLIO 00222319, y **11)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la concerniente al Memorándum DAF-81-2019, se observa que a través de esta el área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, en contestación, procedió a declarar la inexistencia de la información refiriendo que hasta la presente fecha no se ha realizado ningún cambio de capítulos, ni cambio de partidas, ni se han solicitado ni recibido ampliaciones presupuestales, es decir, su intención es manifestar que no se han realizado adecuaciones presupuestales dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Situación de la cual es posible desprender que no se realizaron adecuaciones presupuestales dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, al cinco de abril del año en curso, que es la fecha en la cual el área competente da respuesta al requerimiento que le hiciere la Unidad de Transparencia de la propia Secretaría, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validéz, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la propia Secretaría, así también, de operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del



presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, e informar continuamente al Titular sobre la situación Financiera de ésta, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No: 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión o se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo



ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro:



“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues, la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente acorde al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo acreditó con el Memorándum número U.T./101/2019 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; el área competente acreditó con la respuesta que brindó a través del memorándum DAF-81-2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y como resultado de ello declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: “CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Finalmente, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, así como en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y convalidar la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas de fecha cinco de abril de



dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto, si bien no resulta acorde a derecho la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, posteriormente emitió una nueva determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se revoca la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM